

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 31 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220023700

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Asociación Presbiterio De La Costa Norte Colombiana

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 31 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220023700

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Asociación Presbiterio De La Costa Norte Colombiana

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el Dr. EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO en su calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la Dra. AMPARO DUFFO MARTINEZ en su calidad de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE COLOMBIANA, solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia, en virtud de que transaron la obligación que dio origen al litigio en cuestión, acuerdo que queda supeditado al pago de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) los primeros cinco (5) días del mes, comenzando por el mes de octubre de 2022, durante un periodo de tres (3) meses, y al pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de honorarios a favor del representante judicial de la parte demandante.

Ahora bien, a pesar que la solicitud de suspensión del proceso fue presentada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha desde la cual ha transcurrido un tiempo superior al solicitado, no es menos cierto que dentro del acuerdo quedó establecido que la suspensión del proceso se efectuaría desde la fecha en que se emitiera por parte del presente despacho el auto que la admitiera, lo que indica que al no haberse emitido decisión alguna respecto de lo peticionado, no podría en estos momentos exigírsele a alguna de las partes información sobre el cumplimiento o no de dicho acuerdo. Así las cosas, dado que la petición de suspensión se encuentra fundamentada en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso bajo las condiciones y los efectos pactados por las partes, es decir, por un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez transcurrido el termino en cuestión, las partes deben informar a instancias del presente despacho sobre el cumplimiento del acuerdo suscrito.

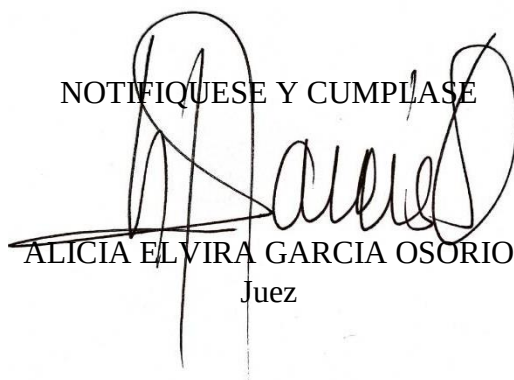
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDASE por un término de 90 días el proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la **ASOCIACIÓN PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE COLOMBIANA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. –REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y a la **ASOCIACIÓN PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE COLOMBIANA** informar al presente despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes, una vez haya transcurrido el termino durante el cual se entenderá suspendido el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 10-04-2023, se notifica auto de
fecha 31-03-2023

Por estado No. _058

El secretario_____

Dairo Marchena Berdugo